

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-3/2018

**ACTORA: ROCÍO CHÁVEZ
MÁRQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rocío Chávez Márquez, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintisiete de diciembre del año pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local JDC-094/2017, que confirmó el dictamen emitido el veinticuatro de noviembre anterior, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el cual se le negó a la ahora actora la calidad de aspirante para contender por la candidatura independiente al cargo de munícipe de Tonalá, en ese Estado, para el proceso electoral 2017-2018, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Jalisco. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Jalisco, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, de conformidad a la convocatoria respectiva, aprobada el treinta y uno de agosto pasado, por acuerdo IEPC-ACG-087/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de esa localidad.

b. Convocatoria para candidaturas independientes en el Estado de Jalisco. El seis de noviembre siguiente, el citado Consejo General emitió la convocatoria dirigida a los

ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, entre otros cargos, a municipales, en el proceso electoral 2017-2018.

c. Aviso de intención para ser candidata independiente. El diecinueve de noviembre subsecuente, la actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, su manifestación de intención para postularse a la candidatura independiente a munícipe de Tonalá, en esa entidad federativa.

d. Requerimiento. En la propia fecha, la Secretaria Ejecutiva del citado instituto, requirió a la ahora actora para que presentara cierta documentación y realizara ajustes a la información relativa a la conformación de la planilla presentada, apercibiéndosele que en caso de que incumpliera, se resolvería su manifestación de intención con los documentos que integraran el expediente respectivo.

e. Respuesta al requerimiento. El veintiuno de noviembre siguiente, Rocío Chávez Márquez, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del multicitado instituto electoral, mediante el que dio contestación al referido requerimiento.

f. Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veinticuatro de noviembre de esa anualidad, el indicado Consejo General, emitió el dictamen en el cual se le negó a la ahora actora la calidad de aspirante para contender por la candidatura independiente al cargo de munícipe de Tonalá, en ese Estado, para el proceso electoral 2017-2018.

g. Presentación del juicio ciudadano de origen. En contra de dicha determinación, el dos de diciembre siguiente, la aquí actora presentó demanda de juicio ciudadano local, así como un escrito de ampliación presentado el cuatro de diciembre posterior, medio de impugnación que fue sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, bajo la clave JDC-094/2017.

II. Acto Impugnado. El veintisiete de diciembre ulterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el expediente JDC-094/2017, en la que confirmó el dictamen emitido el veinticuatro de noviembre pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el cual se le negó a la ahora actora la calidad de aspirante para contender por la candidatura independiente al cargo de munícipe de Tonalá, en ese Estado, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre siguiente, Rocío Chávez Márquez presentó ante la autoridad señalada como responsable, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El dos del mes y año en curso, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-3/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

V. Radicación, informe circunstanciado, admisión y pruebas. El cuatro de enero posterior, el Magistrado Instructor, radicó el presente juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar la no comparecencia de tercero interesado alguno, además, se admitió la demanda del medio de impugnación en estudio y se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que señala en su escrito de demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

1 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, contra una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral estatal en Jalisco, relativa a la negativa de su calidad de aspirante a candidata independiente a munícipe de Tonalá, para el proceso electoral 2017-2018, en ese Estado, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra:

a) Forma. En primer término, de conformidad con el artículo 9, de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado es del veintisiete de diciembre del año pasado, mismo que fue notificado a la actora el veintiocho de diciembre siguiente; mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día treinta de diciembre subsecuente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del mismo.

c) Legitimación e interés jurídico. La accionante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos b) y d)², 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f), del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio y es la parte actora del procedimiento de origen.

2 De conformidad con lo dispuesto en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el artículo 13, párrafo 1, inciso d), se debe interpretar, en el sentido de que no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la determinación impugnada, para modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis. En el escrito de demanda la actora realizó los siguientes disensos:

1. Violación a su derecho de ser votada por no requerirla de manera clara y precisa.

Señala que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, viola sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 35, así como los previstos en los artículos 14 y 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la sentencia se concluye que la aspirante al no cumplir con el requisito señalado en la convocatoria, que le fue requerido no obstante que le concedieron diversos plazos para el cumplimiento tanto de la prevención como posterior del requerimiento por parte del Tribunal local, no había cumplido a cabalidad.

A lo anterior, manifiesta la actora que no se le requirió de manera clara y precisa por la presentación del contrato de apertura de cuenta bancaria, sino que le requirieron documentos que le fueron entregados al gestionar la apertura de la citada cuenta, por ello

presentó correos de los funcionarios de las instituciones bancarias Banorte y HSBC a quienes les envió los documentos de la Asociación Civil para aperturar la cuenta y demostrar que sí había solicitado la misma; por lo que, aduce que de haber sido clara la responsable en el requerimiento, la actora dentro del término concedido hubiera proporcionado la copia del contrato la cual quedó aperturada en la institución bancaria Banorte desde antes que la responsable lo solicitara, es por ello que considera se le transgrede su derecho de ser votada para ocupar el cargo de munícipe en Tonalá, Jalisco.

En otro aspecto, señala que se viola su derecho fundamental de equidad e igualdad ya que diversos candidatos independientes promovieron juicios ciudadanos radicados bajo los números JDC-100/2017, JDC-97/2017 y JDC-94/2017 entre otros, visible en la página de internet [http://www.triejal.gob.mx/expedientes-2017/.](http://www.triejal.gob.mx/expedientes-2017/), no obstante de que presentaron la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria con fecha posterior al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, los declararon fundados; por lo que reitera que al no haber sido claro el requerimiento que se le realizó, la deja en estado de indefensión y le impide ejercer su derecho a ser votada como lo marca el artículo 35, constitucional.

2. Violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica al determinar la responsable en su sentencia el agravio señalado como número 1 y que analizó bajo el punto 4.2 declarándolo fundado pero inoperante.

Señala que respecto del análisis al agravio marcado como número uno y que la responsable analizó bajo el punto cuatro punto dos de la resolución en el que determina que era fundado pero inoperante, violenta sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que sí cuenta con la cuenta bancaria ante la institución Banorte aperturada desde antes que la autoridad responsable la solicitara y que con motivo de no haber sido claro el requerimiento, transgrede su derecho establecido en el artículo 35, constitucional, por lo que debe tenerse por fundado el agravio analizado por la responsable y que la beneficien, porque lo hizo valer en tiempo y forma.

En esta tesitura, es dable establecer que la *litis* en el presente medio de impugnación, consiste en dilucidar si resultó incorrecto que la autoridad responsable determinara que la accionante no cumplió con el requisito de presentar la copia simple de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil creada con motivo de su candidatura independiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional estima que los disensos marcados como número uno, devienen por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**.

Resulta pertinente establecer que el seis de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes, entre otros cargos a munícipes para el Proceso Electoral 2017-2018.

En la Base Quinta de la referida convocatoria quedaron establecidos, **los requisitos y plazos** en que debían ser cumplidos ante la autoridad administrativa electoral; en el caso de los municipales, se estableció que sería del trece al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, cuando los interesados debían presentar su intención de postularse a un cargo de elección popular por la vía independiente, así como los documentos que debían acompañar a su solicitud, entre otras cosas, **la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.**

Así, consta en el expediente, el hecho de que la actora presentó su manifestación de intención y una serie de documentos el diecinueve de noviembre pasado, omitiendo acompañar la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, por lo que fue requerida por la autoridad administrativa, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas presentara la documental faltante, apercibida que en caso de no informar lo referido, se resolvería su manifestación de intención de postularse como candidata independiente con la documentación e información que en ese momento estuviese integrado el expediente.

El veintiuno de noviembre posterior, a fin de cumplir con el requerimiento formulado la actora presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Jalisco, al que no adjuntó la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, y en donde solicitó prórroga de tres días hábiles y manifestación de intención para municipales con planilla ajustada.

De la revisión de los documentos presentados por la compareciente, la autoridad administrativa, advirtió que no se encontraba ajustada la planilla en términos del Código electoral local y no presentó contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

En el dictamen emitido el veinticuatro de noviembre pasado, el Consejo General estableció que Rocío Chávez Márquez, no cumplió con lo solicitado negándole el registro de aspirante como candidata independiente.

Ahora bien, del expediente en que se actúa se advierte que durante la sustanciación del juicio natural, el Tribunal Electoral de Jalisco, le formuló a la actora un nuevo requerimiento para que en cuarenta y ocho horas allegara los documentos que le hayan sido entregados derivado del trámite ante la institución bancaria a que hace referencia en sus escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral el diecinueve y veintiuno de noviembre del presente año, en donde expresa que a esa fecha no le era posible contar con el contrato de apertura de la cuenta bancaria, por las razones que expresó en dichos escritos, ello atendiendo a los principios de debido proceso, así como de maximización de los derechos humanos y con la pretensión de mejor proveer, al existir en el sumario local evidencia de que la ciudadana ya tuviera la documental por la cual se le negó el registro como aspirante a candidata independiente.

Sin embargo, en el escrito de contestación presentado ante la responsable el pasado quince de diciembre por Rocío Chávez Márquez, manifestó que no contaba con la documentación solicitada, acompañando dos anexos.

Asimismo, en diverso escrito de contestación presentado en la misma fecha como complemento, manifestó que investigó en la institución bancaria HSBC respecto de la apertura de la cuenta bancaria y le informaron que no le podían dar nada impreso ni oficial, avisándole que ese tipo de cuentas no se podían abrir porque recibían dinero federal y sería un tema de riesgo; respecto de la institución Banorte, en el cual solicitó acuse de recibo del trámite efectuado manifiesta que le informaron que por políticas internas del banco no podían dar ese tipo de información.

Al respecto, el Tribunal de Jalisco, determinó confirmar el dictamen impugnado y frente a esa determinación la actora se duele de que el tribunal local no la requirió de manera clara y precisa por la presentación del contrato de apertura de cuenta bancaria, sino que la requirieron por documentos que le fueron entregados al gestionar la apertura de cuenta bancaria, pues estima que de haber sido clara la responsable en el requerimiento, la actora, dentro del término concedido hubiera proporcionado la copia del contrato solicitado.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio reseñado, ya que se advierte que las causas por las que se tuvo por incumplido el citado requerimiento y en consecuencia se confirmó la negativa de registro como aspirante a candidata independiente, son imputables a la actora.

Lo anterior es así, de las constancias que obran glosadas en el expediente³ se advierte que la Secretaria Ejecutiva el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, requirió lo siguiente:

3 Foja 51 del expediente accesorio único.

"Primero. Se requiere a la ciudadana Rocío Chávez Márquez, para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de que reciba la respectiva notificación, informe a este organismo electoral lo siguiente:

1.

2. Copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Segundo. Se apercibe a la solicitante que en caso de no informar lo referido en el párrafo que antecede, se resolverá su manifestación de intención de postularse como candidata independiente con la documentación e información que en ese momento integre el expediente respectivo.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo por correo electrónico a la ciudadana Rocío Chávez Márquez".

La oportunidad que el Instituto Local le dio a la actora, fue con el fin de subsanar omisiones que pudieran mermar su aspiración a ser candidata independiente, mas no para llevar a cabo trámites que debieron haber culminado con anterioridad a la fecha límite para presentar su aspiración (diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete).

Asimismo, el tribunal local al admitir el medio de impugnación interpuesto por la actora, la requirió para que proporcionara lo siguiente:

*"Los documentos que le hayan sido entregados derivado del trámite ante la institución bancaria a que hace referencia en sus escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral el diecinueve y veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, en donde expresa que a esa fecha no le era posible contar con el **contrato de apertura de la cuenta bancaria**, por las razones que expresó en dichos escritos".*

Así, de las copias simples de las documentales privadas que obran en el expediente⁴ se advierte con claridad y así lo manifiesta en sus escritos, que no cuenta con tal documentación requerida por los motivos ahí expresados.

4 Fojas 441 a 444 del expediente accesorio único.

En ese tenor y de lo trasunto, se concluye que a la actora sí le fue requerida de una manera clara y precisa la presentación del contrato de apertura de la cuenta bancaria por lo que al haber omitido cumplir con dicha solicitud, motivó a la responsable confirmara el dictamen impugnado, lo que resulta imputable a la promovente, ya que desde el momento en que fue publicada la convocatoria, la actora tenía conocimiento de los plazos, términos, condiciones y requisitos que debía acreditar al momento de presentar su intención, por lo que estuvo en aptitud de llevar a cabo los trámites necesarios y advertir las posibles inconsistencias y corregirlas dentro del plazo fijado por la convocatoria, para así presentarlas oportunamente.

Lo que en la especie no ocurrió, pues como ha quedado establecido, los requerimientos se hicieron de manera clara y precisa para que presentara el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

En ese sentido, esta Sala estima que la determinación de la autoridad responsable de confirmar el dictamen impugnado, es ajustada a derecho, ya que desde la publicación de la citada convocatoria el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la accionante tuvo la posibilidad de iniciar los trámites para la obtención de todos los requisitos que señalaba la misma, siendo que la fecha límite para presentar los documentos ante la responsable, fue el diecinueve siguiente; esto es, la actora contó con poco más de catorce días para cumplir con las exigencias necesarias para su registro como aspirante; de ahí lo infundado por lo que ve a este agravio.

Por otra parte, lo relativo a que diversos candidatos independientes promovieron juicios ciudadanos radicados bajo los números JDC-100/2017, JDC-97/2017 y JDC-94/2017 entre otros, visible en la página de internet [http://www.triejal.gob.mx/expedientes-2017/.](http://www.triejal.gob.mx/expedientes-2017/), y no obstante de que presentaron la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria con fecha posterior al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, los declararon fundados, dicho agravio resulta **inoperante**.

Se estima lo anterior así, ya que sostiene que el Tribunal responsable, dejó de atender los criterios contenidos en los juicios ciudadanos que refiere, emitidos por él mismo.

Sin embargo, debe destacarse que los criterios adoptados en las resoluciones recaídas en los citados medios de impugnación no son aplicables al presente asunto, toda vez que

existen diferencias sustanciales; una de ellas, es que en los juicios ciudadanos locales que señala JDC-100/2017 y JDC-97/2017, se exhibieron con fecha posterior al plazo señalado, copias simples del contrato de la cuenta bancaria solicitado, pero antes de que el Consejo General emitiera el dictamen, y al no tomarlo en consideración el tribunal local determinó como fundado, ordenando se emitiera un nuevo dictamen en el que se tomara en cuenta la documentación presentada por los ciudadanos; de ahí que nos encontramos ante supuestos distintos.

Por lo que respecta al expediente JDC-94/2017, que es el sumario del que se deriva el acto impugnado, no obstante que la autoridad responsable declaró como fundado el que la actora sí cumplió con el requerimiento de entregar la lista ajustada de diez propietarios y diez suplentes, de los autos de dicho juicio, no se advirtió constancia alguna que acreditara haber cumplido con el requisito de entregar la copia simple del contrato de cuenta bancaria que le fue requerido; de ahí que, lo determinado en tal sentencia tampoco le beneficia a la accionante.

Por último, el disenso identificado como número dos, igualmente deviene **inoperante**, por los siguientes motivos.

La actora señala que el análisis realizado por el Tribunal responsable en el punto cuatro punto dos de la sentencia, violenta sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues aduce que sí cuenta con el documento solicitado relativo a la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria desde antes de que la autoridad responsable lo solicitara y que por no haber sido claro en su requerimiento de trece de diciembre de dos mil diecisiete, transgrede su derecho a ser votada como lo dispone el artículo 35, del pacto federal, por lo que solicita que le tenga como fundado el agravio analizado por la responsable en los términos que lo hizo y que le benefician.

Lo anterior deviene inoperante, ya que la actora manifiesta que sí contaba con la cuenta bancaria ante la institución de Banorte a nombre de la Asociación Civil Todo por Ti Tonalteca, antes de que la responsable lo solicitara; sin embargo, la misma como ya se dijo líneas precedentes, con independencia de que actualmente tenga la cuenta bancaria, lo cierto es que no exhibió la copia cuando le fue requerida, por lo que el requisito atinente no estuvo cumplido.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios propuestos por la actora, se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley, devuélvase a la responsable los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como Juan Carlos Medina Alvarado Magistrado por Ministerio de Ley, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Rúbricas.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diecinueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-3/2018. DOY FE. --

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.